



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08159-2006-PA/TC

LIMA

FELIPE SANTIAGO PORRAS DE LA  
CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Porras de la Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 17 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de prescripción y solicita que la demanda se declare improcedente o infundada expresando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima con fecha 14 de marzo de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen documentos contradictorios y la confirma en lo demás que contiene.

#### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08159-2006-PA/TC

LIMA

FELIPE SANTIAGO PORRAS DE LA CRUZ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, afirmando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

**Análisis de la controversia**

- 3 El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores en el Departamento de Fundición y Refinerías, Sección Administración – Mantenimiento Fundición desde el 1 de febrero de 1988 hasta el 31 de julio de 1992.

3.2 Resolución N.º 5518-2004-GO/ONP (f. 4) de fecha 14 de mayo de 2004, que señala que de acuerdo con el Dictamen de Evaluación Médica N.º 473 del 10 de marzo del mismo año, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el actor no adolece de enfermedad profesional.

3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 5) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 19 de mayo de 2005, según el cual el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral leve.

- 3 No obstante, teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08159-2006-PA/TC

LIMA

FELIPE SANTIAGO PORRAS DE LA  
CRUZ

de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 9 de enero de 2008, le fue notificada al demandante por este Tribunal una Resolución en la que, se le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR